

EXP. 06/2023-2024

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 04 de diciembre de 2023, el Comité de Apelación de la Federació de TennisTaula de la Comunitat Valenciana, a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El pasado lunes 6 de noviembre de 2023, se presentó ante la FTTCV escrito de denuncia por parte de Don José María Breva Miguel y Don Jesús Medina Arabid, contra Doña Adriana Breva Zaragoza y contra Don Daniel Giménez Latorre.

Dicho escrito viene a exponer una serie de irregularidades según los denunciantes, cometidas por los denunciados, al entender que Doña Adriana Breva Zaragoza actuó como árbitro en el encuentro de Superautonómica (tercera nacional) grupo 1 entre Santísimo Onda A y CTT González Carburantes La Vall. Y que Don Daniel Giménez Latorre actuó como árbitro en el encuentro de Superautonómica (tercera nacional) grupo 2 entre Alicante TM y CTM Elda.

En el caso de Doña Adriana Breva Zaragoza, indican los denunciantes que es hija del vicepresidente, jugador y delegado del CTM Costa Azahar, que participa con su equipo Castalia Ape Cerámica en la misma categoría y grupo que los equipos del encuentro para el que fue designada. Y que por ese motivo ha incumplido lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la RFETM, al no comunicar dicha vinculación familiar.

En el caso de Don Daniel Giménez Latorre, ha tenido licencia C1 en el mismo CTM Elda en la presente temporada, y dicha situación es irregular de conformidad al artículo 102 del Reglamento de la RFETM, y el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV. Además, aluden a que no ha acudido al encuentro debidamente uniformado, tal y como establece el artículo 86 c) del Reglamento General de la FTTCV.

SEGUNDO. - Tras el análisis del contenido de la misma, de conformidad al artículo 92 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV el juez único de competición entendió que es procedente la investigación de los hechos a través de la incoación del correspondiente expediente disciplinario, y que debía seguirse por el procedimiento extraordinario, tal y como establecen los artículos 106 al 116 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV.

TERCERO.- En Valencia, a 10 de noviembre de 2023, el Juez de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, Julio García Marco **ACORDÓ** el **ARCHIVO** de las actuaciones numeradas como el expediente disciplinario 06/2023-2024 de conformidad a lo previsto en el **artículo 107 Reglamento Disciplinario de la FTTCV.**

CUARTO.- Que en fecha 21 de noviembre de 2023 , **D. José María Brea Miguel**, con DNI 18.953.058-T, y **D. Jesús Medina Arabid**, con DNI 21.963.264-N, en calidad de árbitros colegiados de la RFETM y de la FTTCV en activo, con número de licencia 17970 y 399 por la RFETM, respectivamente interponen Recurso de Alzada ante la resolución del Juez único de Competición en el que SOLICITAN, *“se revoque la providencia de archivo del Juez de Competición, devolviéndole el expediente y ordenándole se reabra el procedimiento extraordinario disciplinario contra Daniel Giménez Latorre y contra Adriana Brea Zaragoza con todas sus consecuencias, por incumplimiento de obligaciones fundamentales del Reglamento de la RFETM y de la FTTCV, de forma reincidente y previa advertencia, en algún caso. Así mismo, se solicita del Juez de Competición se abstenga del uso retórico que está haciendo del lenguaje en sus providencias, con intromisión en circunstancias personales de los denunciados que no son de su competencia.”*

Y ello a tenor de los siguientes Fundamentos de Derecho;

“El artículo 102 del vigente Reglamento de la RFETM menciona como obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo, entre otras: apartado k) “Comunicar su vinculación con clubes si es designado para actuar en sus encuentros de ligas nacionales. Se entiende por vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado. Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos acuerden por incomparecencia del árbitro designado”.

Es decir, como no puede ser en lógica de otra forma, la condición de jugador, entrenador, delegado o cargo directivo se refiere por igual, y en todos los casos, a haberla ejercido en algún momento de la temporada, como ha sido el caso de Daniel como jugador.

2) Por su parte, el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV indica:

“Ningún árbitro que tenga licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV podrá arbitrar encuentros en los términos que establece la normativa vigente”.

3) Así mismo, el Presidente del Comité de Árbitros Territorial envió un correo-e en fecha 8 de septiembre pasado que contenía adjuntos con obligaciones arbitrales para la presente temporada, entre ellos el "código" o método de arbitraje en el que expresamente consta, por un lado, la obligación de presentarse en el local de juego media hora antes del inicio y perfectamente uniformado y, por otro lado, la obligación de comunicar la aceptación o rechazo de las designaciones arbitrales efectuadas. Se adjuntan como documento 1 copia del cuerpo del email y como documento 2 copia del método de arbitraje, subrayando en verde lo esencial para nuestro caso.

4) Ya se indicó en nuestro recurso inicial, que, al margen de que D. Daniel Giménez Latorre ha tenido licencia C1 en el mismo CTM Elda en la presente temporada, existían indicios de parentesco familiar con otros miembros del propio club, circunstancia que debería haber investigado el Juez de Competición.

Pues bien, sostenemos igualmente que, Daniel incurre en la incompatibilidad del artículo 102 k) del reglamento de la RFETM dado su grado de parentesco con otras dos jugadoras del CTM Elda: como hermano de la jugadora alevín Silvia Giménez Latorre (licencia C1) y como hijo de la jugadora veterana María Dolores Latorre Ochoa (licencia C1). Como prueba de esta vinculación, nos remitimos a nuestro recurso de apelación ante el propio comité de apelación respecto a la providencia del juez de competición en relación al expediente número 5 de la presente temporada y que, a día de hoy, no hemos tenido todavía conocimiento del fallo. Respecto a la indumentaria, resulta poco creíble la excusa de no disponer de la misma cuando si se ha pagado la licencia se tiene derecho a ella, más a estas alturas de la temporada y cuando a todos los árbitros siempre se nos hace hincapié en ese aspecto que debe ser de máxima observancia. En cualquier caso, el árbitro no acudió con pantalón negro como es preceptivo (obsérvese de nuevo la foto) y el pantalón no es una prenda que se entrega a los árbitros si no que deben poseer por sí mismos.

5) Si D^a Adriana Brevia, por error, no recibió el correo electrónico con su designación, el presidente de árbitros no debió recibir rechazo por parte de la misma a la designación efectuada. Cuesta creer que el presidente no contactase con ella directamente al no constarle ni su aceptación ni su rechazo expreso como exige el método de arbitraje, y así cerciorarse de la recepción del correo y su designación. Más fantásica parece la explicación cuando se sabe que Adriana Brevia ha sido, o sigue siendo puesto que no se nos ha informado de lo contrario, secretaria del comité de árbitros, por la que deben pasar las propias designaciones arbitrales. Los alardes de "prepotencia" que hace el Juez de Competición están fuera de lugar para una persona recién aterrizada en nuestro deporte que, antes que nada, debería instruirse un poco de los procedimientos que rigen en nuestra especialidad."

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, que es el Comité de Apelación el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto a la resolución emitida por el Juez único de Competición y ello a tenor del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. - Que los hechos descritos a tenor del **artículo 235** del Reglamento General de la FTTCV, les es de aplicación el **artículo 86 e)** del **Reglamento General de la FTTCV, por cuanto la normativa a aplicar es la de Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana**, que establece : *"Ningún árbitro que tenga licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV, podrá arbitrar encuentros en los términos que establece la normativa vigente"*, tras los antecedentes de hechos expuestos, queda probado que **Don Daniel Giménez Latorre** no incurrió en ninguna de las situaciones que los denunciantes argumentan, ya que en el momento de arbitrar no estaba nada más que en posesión de su licencia de árbitro, tal y como esgrime el Juez único de competición.

Que a pesar de ello y que resulta de aplicación directa el artículo 86 del **Reglamento General de la FTTCV, puesto que el hecho denunciado se encuentra tipificado en nuestro Reglamento y por ende NO se debe acudir por analogía a ninguna otra normativa, valorando el artículo 102** del vigente Reglamento de la RFETM al que se hace referencia en el recurso interpuesto, menciona como obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo, entre otras: apartado k) **"Comunicar su vinculación con clubes si es designado para actuar en sus encuentros de ligas nacionales. Se entiende por vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado. Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos acuerden por incomparecencia del árbitro designado"**

Del tenor literal del citado artículo entrando a desgranarlo, se establece que se debe comunicar la vinculación en los encuentros de "ligas nacionales", siendo el encuentro de superautomática que se rige por la normativa autonómica, y "se entiende por vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club", por tanto se debe estar hasta la pausa de la coma, resultando probado el extremo de que NO disponía de ninguna otra ficha en el momento del encuentro, posteriormente se establece "o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada" sin pausa, por tanto se refiere únicamente a la circunstancia de cargo directivo, "o tener vínculo

familiar por consanguinidad hasta segundo grado” en el caso que nos ocupa se podría valorar esta circunstancia si le fuera de aplicación el citado pretexto legal cumpliéndose el tipo del mismo, no obstante tampoco se ha aportado prueba que corrobore dicho vinculo familiar más allá de las meras manifestaciones, correspondiendo a las partes aportar y proponer todos aquellos medios de prueba de los que quieran hacerse valer , y que consideren necesarios para la resolución del caso .

Que de las alegaciones realizadas de contrario, NO se desvirtúa el hecho probado de que **Don Daniel Giménez Latorre** en el momento de arbitrar NO disponía de otra licencia de jugador , delegado , directivo o condición de empleado de la FTTCV, tal y como regula EXPRESAMENTE el citado **artículo 86 e). del Reglamento General de la FTTCV.**

En lo relativo a la indumentaria, se ha constatado que efectivamente NO disponía de ella, habida cuenta la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana aún no le había provisto de la misma, por lo que entendemos no se le puede sancionar por ello.

TERCERO.- Que en cuanto a lo denunciado referente a la supuesta infracción cometida por Doña Adriana Brea Zaragoza, al actuar como árbitro en el encuentro de Superautonómica grupo 1 entre Santísimo Onda A y CTT González Carburantes La Vall , indicando los denunciantes que **Doña Adriana Brea Zaragoza, es hija del vicepresidente, jugador y delegado del CTM Costa Azahar, que participa con su equipo Castalia Ape Cerámica en la misma categoría y grupo que los equipos del encuentro para el que fue designada. Y que por ese motivo ha incumplido lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la RFETM, al no comunicar dicha vinculación familiar” , en su virtud , se DEBE estar a enjuiciar si la denunciada ha arbitrado o NO ha arbitrado el encuentro tal y como se denuncia por parte del denunciante , sin entrar a realizar ni valoraciones personales , ni juicios de valor, quedando **probado** en el expediente que **NO** acudió ningún arbitro al encuentro tal y como ha confirmado equipo Santísimo Onda A, actuando como árbitro de común acuerdo por ambos equipos una persona que estaba allí presente, sin relación alguna con los equipos, y por tanto **Doña Adriana Brea Zaragoza NO asistió NI arbitró dicho encuentro, por ende NO existe ningún hecho que pueda considerarse reprochable ni sancionable a Doña Adriana Brea Zaragoza.****

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

ACUERDA

ÚNICO. –“ **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por . José María Brea Miguel, con DNI 18.953.058-T, y D. Jesús Medina Arabid, con DNI 21.963.264-N, en calidad de árbitros colegiados de la RFETM y de la FTTCV en activo, con número de licencia 17970 y 399 por la RFETM , ratificando la resolución del Juez único de competición en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido.

Notifíquese la misma a Don José María Brea Miguel y Don Jesús Medina Arabid , Don Daniel Giménez Latorre y Doña Adriana Brea Zaragoza , así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.”

